Junta General
del Principado de Asturias

XII LEGISLATURA
23 DE JUNIO DE 2026
NÚM. 56.1

BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

1. PROYECTOS DE LEY
1.01 TEXTOS PRESENTADOS

Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Mecenazgo (12/0142/0025/24724)

(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 23 de junio de 2026. En la misma sesión se acuerda remitir el expediente a la Comisión de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dimensión alcanzada en el ámbito nacional por el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general, en sus diversas formas jurídicas, condujo a la aprobación de la vigente Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Posteriormente, algunas comunidades autónomas han aprobado sus propias leyes de mecenazgo, las cuales regulan, en sus respectivos ámbitos competenciales, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, como es el caso de Navarra, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana o La Rioja.

La importancia adquirida también en Asturias en los últimos años por el denominado «tercer sector» justifica la aprobación *ex novo* de una ley reguladora de los incentivos fiscales al mecenazgo que se desarrolle en este ámbito territorial, de forma análoga a como lo han hecho otras comunidades autónomas

En este sentido, la finalidad de esta norma es fomentar la participación privada en actividades de interés general, sin que ello suponga sustituir la participación pública en tales actividades, cuando proceda, ni sirva de justificación al recorte de las subvenciones o ayudas que tengan por objeto su realización.

Los incentivos fiscales que con tal finalidad se establecen en la presente ley afectan única y exclusivamente a los tributos propios del Principado de Asturias, mediante el reconocimiento del denominado crédito fiscal, y a los tributos cedidos por el Estado, en relación con los cuales la disposición final primera modifica el «Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado».

Por tanto, la presente norma se adecúa al marco de distribución competencial que en la materia establecen la Constitución, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sentada, entre otras, en las Sentencias 176/1999, de 30 de septiembre, y 74/2000, de 16 de marzo.

El fomento de la participación privada no se limita a la que se desarrolle en determinados ámbitos, aunque se haga mención expresa por su relevancia a las actividades culturales, deportivas, sanitarias, de asistencia social, de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, de promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, sino que se extiende a cualesquiera otras actividades declaradas de interés general de acuerdo con lo establecido en el título IV.

La ley se compone de veinte artículos, divididos en cinco títulos, a los que se suman tres disposiciones finales.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

En el título I se establecen las disposiciones generales de la norma. Se fija su objeto y, además del concepto mismo de mecenazgo, se definen otros conceptos relevantes para la adecuada comprensión de ley, lo que contribuye a delimitar su ámbito de aplicación. Se enumeran con carácter exhaustivo las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo, que, como regla general, se caracterizan por no tener ánimo de lucro. Respecto de las personas o entidades que sí lo tienen, la norma se preocupa de precisar que únicamente tendrán la consideración de beneficiarias del mecenazgo respecto de aquellas actividades que hayan sido declaradas de interés general a los efectos de esta ley. Por último, se contempla la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias declare acontecimientos de excepcional interés autonómico a los que se apliquen los incentivos fiscales regulados en la presente ley, de forma análoga a lo que ocurre en el Estado y en otras comunidades autónomas.

El título II regula de manera pormenorizada las distintas modalidades de mecenazgo y su justificación. Como en las leyes de nuestro entorno, las modalidades de mecenazgo admitidas son los donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos, las cesiones de uso o contratos de comodato, los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, y las aportaciones a la dotación de fundaciones.

Los incentivos fiscales al mecenazgo son objeto de regulación en el título III. Se concretan en la aplicación de deducciones, reducciones y tipos de gravamen reducidos en los tributos cedidos por el Estado, y en el reconocimiento del denominado crédito fiscal en relación con los tributos propios del Principado de Asturias, esto es, impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Para evitar una siempre indeseable dispersión normativa se opta por introducir la regulación de los incentivos fiscales que afectan a los tributos cedidos en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, a través de su modificación mediante la disposición final primera.

Se establece así una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas por donativos, donaciones o aportaciones en materia de mecenazgo; una deducción sobre la base imponible del impuesto sobre el patrimonio por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones del Principado de Asturias; dos reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones por aportaciones a la dotación a fundaciones del Principado de Asturias; otra reducción aplicable al mismo tributo por donaciones objeto de micromecenazgo; y un tipo de gravamen reducido del 4 % en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas por la adquisición de inmuebles que vayan a ser empleados para la realización de proyectos o actividades que hayan sido declarados o que ostenten la consideración de interés general.

Por otra parte, se reconoce un crédito fiscal a favor de las personas mecenas por el 25 % del valor del donativo, donación o aportación, de la cesión de uso o contrato de comodato o de la ayuda económica aportada en virtud de un convenio de colaboración empresarial, que podrá ser utilizado por las mismas para satisfacer el pago de los tributos propios del Principado de Asturias.

El título IV versa sobre la declaración de interés general de la que deben ser objeto las actividades susceptibles de mecenazgo, ya sea por mandato expreso de esta ley, ya por declaración expresa mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda dictada en el procedimiento regulado en el artículo 17.

El último título lleva por rúbrica «Fomento del mecenazgo y transparencia» y en él se impone al Principado de Asturias el deber de establecer los instrumentos adecuados para fomentar la práctica del mecenazgo, de hacer pública, a través de web institucional, información estadística de todas las actuaciones de mecenazgo desarrolladas durante el año anterior, y de informar a la Junta General del Principado de Asturias de los resultados de la actividad de mecenazgo, detallando las modalidades en las que se ha llevado a cabo, los fines perseguidos y los créditos fiscales reconocidos por la Administración autonómica.

La norma se completa con tres disposiciones finales, la última de las cuales establece que la entrada en vigor de la ley se producirá en el plazo de treinta días naturales por entender que es el plazo necesario y suficiente para que la ciudadanía pueda conocer su contenido y prepararse para su efectiva aplicación.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

La presente norma ha sido elaborada teniendo en cuenta las aportaciones y alegaciones presentadas durante los trámites de consulta pública previa y de información pública practicados, y se adecúa a los principios de buena regulación que deben inspirar el ejercicio de la iniciativa legislativa, conforme al artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración.

Se trata de una ley que se sustenta en una razón de interés general, cual es la de fomentar el mecenazgo que se desarrolla en Asturias; identificándose claramente cuáles son los fines perseguidos por la misma, que no son otros que los de regular los incentivos fiscales al mecenazgo como forma de promoverlo, resultando que este es el mecanismo más adecuado para garantizar su consecución, pues, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debe hacerse a través de norma con rango de ley. En consecuencia, con cuanto se ha expuesto, su aprobación redunda en beneficio del principio de seguridad jurídica.

La presente norma se ajusta también a los principios de eficacia, proporcionalidad y eficiencia porque contiene la regulación que se considera imprescindible para completar el marco jurídico aplicable al mecenazgo en el territorio de nuestra comunidad autónoma.

Por último, durante el procedimiento de elaboración de la ley se ha respetado el principio de transparencia, definiéndose claramente el objetivo de la ley y su justificación y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

TÍTULO I
Disposiciones generales

1. Esta ley tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo que se desarrolle en el ámbito del Principado de Asturias.

2. A efectos de esta ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades culturales, deportivas, sanitarias, de asistencia social, de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, de promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de transición ecológica y restauración ambiental o cualesquiera otras actividades declaradas de interés general conforme a lo establecido en el título IV.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Mecenas: persona física o jurídica que contribuye a través de alguna de las modalidades de mecenazgo enumeradas en el artículo 4 a la realización de cualesquiera actividades de las referidas en el artículo 1.2.

b) Empresas culturales: personas jurídicas que, en nombre propio, con actividad definida y con ánimo de lucro, se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, comercializar o conservar servicios o productos de contenido cultural, artísticos y patrimoniales. Solo se considerará que forman parte de esta categoría cuando tengan como objeto social alguna de las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

3.º Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

4.º El libro, la lectura y las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato.

5.º La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial del Principado de Asturias, entre los que se encuentra la cultura sidrera.

6.º El folclore y las tradiciones populares del Principado de Asturias.

7.º Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

8.º La investigación, recuperación o promoción de las lenguas propias del Principado de Asturias.

c) Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica: actividades de esta naturaleza que se desarrollan en el ámbito de aplicación de la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidas todas aquellas actividades orientadas a la valorización, transferencia de resultados, pruebas de concepto, demostradores tecnológicos, validación preindustrial, emprendimiento científico, doctorados industriales y creación de empresas de base tecnológica, así como las actividades vinculadas a infraestructuras científicas y tecnológicas de uso compartido.

d) Asistencia social: todas las actividades del sistema público de servicios sociales en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

e) Actividades sanitarias: todas las actividades del sistema público de salud en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 24 de febrero, de Salud.

f) Actividades deportivas: las siguientes actividades realizadas en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte:

1.º Actividades deportivas de práctica, de formación, de promoción, de salud e investigación en el ámbito deportivo.

2.º Actividades deportivas orientadas a personas con necesidades especiales.

3.º Actividades deportivas orientadas a promocionar el deporte de base y en edad escolar.

4.º Actividades de recuperación y promoción de deportes autóctonos.

g) Actividades de transición ecológica y restauración ambiental: aquellas orientadas a la recuperación, conservación y mejora del patrimonio natural del Principado de Asturias, con especial atención a los territorios afectados por la actividad extractiva e industrial, incluyendo la restauración de espacios degradados por la minería del carbón, la recuperación de ecosistemas fluviales y costeros, la reducción de emisiones contaminantes en entornos urbanos e industriales, y el impulso a las energías renovables en el marco de la transición energética justa.

h) Fines de interés general: entre otros, defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medioambiente, de protección del patrimonio artístico e histórico, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, género, orientación sexual, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

Artículo 3. *Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo.*

1. A los efectos de esta ley, se consideran personas y entidades beneficiarias del mecenazgo las siguientes:

a) Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en el Principado de Asturias, o las delegaciones territoriales de las entidades sin ánimo de lucro de ámbito nacional que estén inscritas en los registros autonómicos o que desarrollen en el Principado de Asturias las actividades descritas en el artículo 1.2.

Se entiende por entidades sin ánimo lucro:

1.º Las fundaciones.

2.º Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

3.º Las asociaciones no declaradas de utilidad pública, siempre que, para el ejercicio de las actividades descritas en el artículo 1.2, obtengan la correspondiente declaración de interés general regulada en el título IV.

4.º Las federaciones y asociaciones deportivas.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

5.º Las asociaciones y federaciones de las entidades referidas en los apartados anteriores. En el caso de las federaciones de asociaciones no declaradas de utilidad pública, se deberá haber obtenido la correspondiente declaración de interés general respecto de las actividades que ejerza tanto la propia federación como cada una de las asociaciones integradas en ella.

6.º Las academias constituidas conforme a la Ley del Principado de Asturias 5/1997, de 18 de diciembre, de Academias, en el ámbito de la comunidad autónoma.

b) El Principado de Asturias y los organismos, entidades y entes que integran su sector público, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Refundido de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

c) Las universidades públicas que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio del Principado de Asturias.

d) Las entidades locales del Principado de Asturias, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios que dependan de las mismas.

e) Los centros superiores de enseñanzas artísticas del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores y se establece la Organización y Equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales.

f) Las bibliotecas, archivos y museos calificados como oficiales de conformidad con la normativa aplicable.

g) Las empresas culturales con domicilio fiscal en el Principado de Asturias, siempre que para el ejercicio de una o varias actividades concretas de las descritas en el artículo 1.2 obtengan la correspondiente declaración de interés general regulada en el título IV.

h) Las personas físicas con domicilio fiscal en el Principado de Asturias que, de forma habitual, ejerzan actividades culturales, de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, deportivas, de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres u otras actividades que persigan fines de interés general, siempre que para el ejercicio de una o varias actividades concretas de las descritas en el artículo 1.2 obtengan la correspondiente declaración de interés general objeto de regulación en el título IV.

A los efectos de esta ley, no se considerarán personas o entidades beneficiarias las personas físicas que ejerzan tales actividades en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge o persona con la que conviva en relación de análoga afectividad, ascendente, descendiente o colateral hasta el tercer grado, o de los que formen parte junto a la persona física mencionada de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Del mismo modo, tampoco se considerarán personas o entidades beneficiarias las personas físicas que ejerzan tales actividades en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades cuando la persona que desarrolle la actividad y la entidad donante o aportante tengan la consideración de vinculadas conforme a la normativa del impuesto sobre sociedades.

i) Entidades, centros, servicios y establecimientos integrantes del sistema público de servicios sociales del Principado de Asturias.

j) Entidades, centros, servicios y establecimientos integrantes del sistema público de salud del Principado de Asturias.

2. Serán igualmente personas o entidades beneficiarias del mecenazgo las personas o entidades objetivamente equiparables a las previstas en el apartado 1 de este artículo con sede en otras comunidades autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados del espacio económico europeo que desarrollen proyectos o actividades que hayan obtenido la correspondiente declaración de interés general regulada en el título IV.

3. En ningún caso tendrán la consideración de beneficiarias del mecenazgo aquellas personas y entidades que no estén al corriente de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social y aquellas que hayan incumplido la obligación de presentación de las cuentas, planes de actuación o presupuestos, exigida por la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

Artículo 4. *Acontecimientos de excepcional interés autonómico.*

Anualmente los Presupuestos Generales del Principado de Asturias podrán declarar acontecimientos de excepcional interés autonómico, a los que se aplicarán los incentivos fiscales regulados en la presente ley.

TÍTULO II
Modalidades de mecenazgo

Artículo 5. *Modalidades de mecenazgo.*

El mecenazgo se podrá llevar a cabo, de acuerdo con lo que dispone esta ley, a través de las modalidades siguientes:

a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.

b) Cesiones de uso o contratos de comodato.

c) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

d) Aportaciones a la dotación de fundaciones.

Artículo 6. *Donativos, donaciones y aportaciones.*

1. Darán derecho a aplicar los incentivos fiscales previstos en esta ley los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puras y simples realizadas a favor de las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 1.2.

2. El valor de los donativos, donaciones y aportaciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Las donaciones efectuadas al Principado de Asturias, así como a los organismos y entes que integran su sector público, se regularán por lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio.

Artículo 7. *Cesiones de uso o contratos de comodato.*

1. Darán derecho a aplicar los incentivos fiscales previstos en esta ley las cesiones de uso o contratos de comodato de bienes de interés cultural o de inmuebles efectuados a favor de las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 1.2.

2. La base de los incentivos fiscales será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración de la cesión de uso o contrato de comodato, el 4 % a la valoración del bien, y se determinará proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

Artículo 8. *Convenios de colaboración empresarial.*

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta ley, aquel por el cual las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades previstas en el artículo 1.2, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador o colaboradora en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador.

2. La difusión de la participación de la persona o entidad colaboradora en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A00000005601

Artículo 9. *Justificación de las distintas modalidades de mecenazgo.*

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones, de las cesiones de uso o contratos de comodato y de los convenios de colaboración empresarial deducibles se justificará mediante certificación expedida por la persona o entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. En el caso de los donativos, donaciones y aportaciones, la certificación a la que se hace referencia en el apartado anterior deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la persona donataria.

b) Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 3.

c) Fecha e importe de la donación cuando éste sea dinerario. En el caso de que la donación o donativo sea de bienes o derechos, se incluirá el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la persona donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas civiles que regulan la revocación de donaciones.

3. En el caso de cesiones de uso o contratos de comodato, la certificación a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del cedente o comodante como del cesionario o comodatario.

b) Mención expresa de que la persona o entidad cesionaria o comodataria está incluida en el artículo 3.

c) Fecha en que se entregó el bien y plazo de duración de la cesión de uso o contrato de comodato.

d) Importe de la valoración de la cesión de uso o contrato de comodato de acuerdo con la valoración efectuada de los bienes cedidos.

e) Documento público u otro documento auténtico que acredite la constitución de la cesión de uso o contrato de comodato.

f) Destino al cual se tiene que aplicar el bien objeto de la cesión de uso o contrato de comodato en cumplimiento de su finalidad específica.

4. En el caso de convenios empresariales de colaboración, la certificación a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto de la persona o entidad beneficiaria como del colaborador.

b) Mención expresa de que la persona o entidad beneficiaria está incluida en el artículo 3.

c) Documento público u otro documento auténtico que acredite la suscripción del convenio de colaboración empresarial.

d) Importe de la ayuda recibida en virtud del convenio de colaboración empresarial.

e) Destino al cual se tiene que aplicar la ayuda recibida en el cumplimiento de su finalidad específica.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

TÍTULO III
Incentivos fiscales

Artículo 10. *Compatibilidad.*

Todos los incentivos fiscales que el Principado de Asturias establezca en favor del mecenazgo serán compatibles con los que determine el Estado.

Artículo 11. *Régimen fiscal de donaciones, donativos y aportaciones.*

Las donaciones, donativos y aportaciones en que consistan o que se deriven de las modalidades de mecenazgo establecidas en el artículo 5 darán derecho a que se apliquen las deducciones, reducciones o tipos de gravamen reducidos regulados en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

Artículo 12. *Crédito fiscal.*

Se entiende por crédito fiscal aquellas cantidades reconocidas por el Principado de Asturias a favor de las personas contribuyentes que puedan ser utilizadas por las mismas para satisfacer el pago de los tributos propios de la comunidad autónoma.

Artículo 13. *Importe de los créditos fiscales.*

1. El Principado de Asturias reconocerá un crédito fiscal a favor de las personas mecenas por el 25 % del valor del donativo, donación o aportación, de la cesión de uso o contrato de comodato o de la ayuda económica aportada en virtud de un convenio de colaboración empresarial de acuerdo con las normas de valoración establecidas en los artículos anteriores.

2. El crédito fiscal será reconocido por la consejería competente en materia de hacienda a través del procedimiento que se establezca.

Artículo 14. *Utilización del crédito fiscal.*

1. Las personas beneficiarias del crédito fiscal reconocido en aplicación del artículo anterior podrán imputar contra dicho crédito el pago de los tributos propios de la comunidad autónoma con el límite de 5000 euros anuales.

2. La utilización del crédito fiscal no podrá dar derecho a la devolución de ingresos indebidos. En consecuencia, la anulación, rectificación total o parcial del ingreso o de la deuda tributaria a la que se hubiese aplicado el crédito fiscal solo permitirá la rehabilitación del mismo, por el importe utilizado, siempre que el referido crédito permanezca vigente.

3. Cuando el crédito fiscal se reconozca a una entidad que tribute en régimen de consolidación fiscal previsto en el capítulo VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el mismo podrá ser utilizado, en los términos establecidos reglamentariamente y previa autorización de la entidad de la que se reconoció el crédito fiscal, por cualquiera de las integrantes del grupo consolidado.

Artículo 15. *Vigencia del crédito fiscal.*

Los créditos fiscales reconocidos por el Principado de Asturias tendrán una vigencia de 4 años, contados a partir de la fecha de su reconocimiento.

TÍTULO IV
Declaración de interés general

Artículo 16. *Consideración de interés general.*

1. A los efectos de esta ley, se considerarán actividades de interés general sin necesidad de declaración expresa aquellas actividades previstas en el artículo 1.2 que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

a) Que sean organizadas por la Administración del Principado de Asturias o por los organismos, entidades o entes integrantes de su sector público.

b) Que las promueva o apoye la citada Administración por medio de convenios de colaboración o subvenciones y sean realizadas por alguna de las personas o entidades beneficiarias previstas en el artículo 3.

c) Que sean organizadas por las entidades locales del Principado de Asturias o las universidades públicas establecidas en la comunidad autónoma.

Las actividades a las que se refiere esta letra deberán ser comunicadas electrónicamente a la consejería competente en materia de hacienda.

2. Antes del final de cada año, la consejería competente en materia de hacienda remitirá al Ente Público de Servicios Tributarios una relación anual de las actividades desarrolladas que han de ser consideradas de interés general sin necesidad de declaración expresa y de las personas o entidades beneficiarias en el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior.

A tal fin, los órganos de la Administración del Principado de Asturias, los organismos, entidades o entes integrantes de su sector público, las entidades locales y las universidades públicas que organicen, promuevan o apoyen las actividades deberán remitir a la consejería competente en materia de hacienda la información necesaria para confeccionar la relación anual de tales actividades en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 17. *Declaración de interés general a instancia de los beneficiarios.*

1. Las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo podrán solicitar a la consejería competente en materia de hacienda que se declaren de interés general a los efectos de esta ley las actividades que realicen con la finalidad de que a las personas mecenas se les pueda reconocer el derecho a aplicar los incentivos fiscales que el Principado de Asturias establezca a favor del mecenazgo.

2. El procedimiento de declaración de interés general se tramitará por la consejería competente en materia de hacienda con sujeción a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes de inicio del procedimiento deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa del tipo de actividad o actividades realizadas y de su relevancia y repercusión social en el ámbito del Principado de Asturias.

b) Se solicitará informe a la consejería competente por razón de la materia sobre la que verse la actividad o actividades objeto de la solicitud para que se pronuncie sobre la procedencia de la declaración de interés general. A estos efectos, el informe, que deberá emitirse en el plazo de diez días hábiles desde su solicitud, deberá valorar la relevancia y repercusión social de las actividades y la incidencia de éstas en el fomento de la cultura, el deporte, la salud, la asistencia social, la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica, la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la transición ecológica y restauración ambiental o cualquier otro fin de interés general.

c) Corresponde la resolución del procedimiento a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda. El plazo máximo para resolver será de 3 meses. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 18. *Actividades y proyectos prioritarios.*

La Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo. En todo caso, dichas actividades deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

TÍTULO V
Fomento del mecenazgo y transparencia

Artículo 19. *Fomento del mecenazgo.*

El Principado de Asturias establecerá los instrumentos adecuados a fin de fomentar la práctica del mecenazgo, ayudando a la revalorización social de estas acciones, prestigiando y dando visibilidad a estas iniciativas y reconociendo públicamente la labor filantrópica de las personas físicas o jurídicas que a través del mecenazgo favorezcan las actividades culturales, deportivas, sanitarias, de asistencia social, de investigación científica, de desarrollo e innovación tecnológica, de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, de transición ecológica y restauración ambiental u otras actividades que persigan fines de interés general en el ámbito del Principado de Asturias.

El Principado de Asturias, en todo caso, garantizará el anonimato de aquellas personas o entidades que no deseen hacer pública su condición de mecenas.

Artículo 20. *Transparencia y rendición de cuentas.*

1. El Principado de Asturias incorporará en la web institucional información estadística de todas las actuaciones de mecenazgo desarrolladas durante el año anterior. Igualmente, informará a la Junta General del Principado de Asturias de los resultados de la actividad de mecenazgo, detallando las modalidades en las que se ha llevado a cabo, los fines perseguidos y los créditos fiscales reconocidos por la Administración autonómica.

2. El plazo para llevar a cabo estas actuaciones será de tres meses desde la finalización del año al que hacen referencia.

Disposición final primera. *Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.*

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un artículo 14 *vicies*, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14 *vicies*. Deducción por donativos, donaciones o aportaciones en materia de mecenazgo.

1. Las personas contribuyentes podrán aplicar los siguientes porcentajes de deducción sobre las cantidades donadas o aportadas en el período impositivo a favor de las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias para la realización de los proyectos o actividades definidos en la citada norma:

Base de deducción. Importe hasta (€)	Porcentaje de deducción (%)
250	50
Resto	15

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 250 euros, será el 25 por ciento.

2. La suma de las deducciones previstas en el presente artículo no podrá exceder de 1000 euros anuales.

3. Cuando exista más de una persona contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción en relación con las mismas cantidades y aquéllas realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada una de ellas.

4. Las personas y entidades beneficiarias de las distintas formas de mecenazgo a que se refiere el presente artículo deberán remitir a la consejería competente en materia de hacienda información

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones o aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo, la donación o la aportación. En caso de que sean en especie, valoración de lo donado o aportado.

d) Finalidad del donativo, donación o aportación, diferenciando entre aquellas dirigidas a la promoción y estímulo de los proyectos o actividades y las orientadas a la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes ubicados en el territorio del Principado de Asturias que hayan sido declarados o que ostenten la consideración de interés general.

Esta información se presentará durante el mes de enero de cada ejercicio, en relación con los donativos, donaciones o aportaciones percibidas en el año inmediato anterior, y deberá presentarse en el modelo normalizado que se apruebe a estos efectos.

5. Las deducciones establecidas en este artículo resultarán incompatibles con el crédito fiscal a que se refiere la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias en tanto el referido crédito fiscal permanezca vigente».

Dos. Se añade un artículo 16 bis, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16 bis. Deducción por aportaciones a la dotación a fundaciones del Principado de Asturias.

1. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno que hubiera sido o fuera a ser destinado durante el año posterior a la fecha de devengo del impuesto a la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, siempre que esté domiciliada en el Principado de Asturias cuyos proyectos o actividades se desarrollen en el ámbito de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias, podrá aplicarse una deducción del 25 por ciento de la aportación efectuada.

2. La cantidad que no pueda ser deducida por insuficiencia de cuota se podrá utilizar como crédito fiscal en los términos previstos en la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias».

Tres. Se añade un artículo 18 *quinquies*, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18 *quinquies*. Reducción de la base imponible por la adquisición *mortis causa* de bienes destinados a la constitución o ampliación de la dotación fundacional de fundaciones cuyos proyectos o actividades se desarrollen en el ámbito de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido cualquier tipo de bien o bienes que vayan a ser destinados a la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 95 por ciento del valor de los citados bienes, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el domicilio fiscal de la fundación radique en el territorio del Principado de Asturias.

b) Que los proyectos o actividades de la fundación se desarrollen en el ámbito de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias.

c) Que la aceptación de la transmisión hereditaria se formalice en escritura pública dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en la que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución o ampliación de la dotación fundacional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.

d) Que la constitución o ampliación de la dotación fundacional se lleven a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la aceptación de la herencia o legado. En el caso de que existan varias escrituras de aceptación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.

2. La base máxima de la reducción será de 120 000 euros. No obstante, cuando la persona adquirente tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, la

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

base máxima de la reducción no podrá exceder de 180 000 euros. Este límite es único y se aplica en el caso de una o varias adquisiciones mortis causa, siempre que sean a favor de la misma persona, provengan de uno o de distintos causantes.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, la persona beneficiaria de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora».

Cuatro. Se añade un artículo 19 *quinquies*, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19 *quinquies*. Reducción de la base imponible por la adquisición inter vivos de bienes destinados a la constitución o ampliación de la dotación fundacional de fundaciones cuyos proyectos o actividades se desarrollen en el ámbito de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición inter vivos esté incluido cualquier tipo de bien o bienes que vayan a ser destinados íntegramente a la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 95 por ciento del valor de los citados bienes, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el domicilio fiscal de la fundación radique en el territorio del Principado de Asturias.

b) Que los proyectos o actividades de la fundación se desarrollen en el ámbito de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias.

c) Que la donación esté en todo caso formalizada en documento público antes de que expire el plazo de autoliquidación del impuesto y se haga constar de manera expresa que, si es dinero, se destinará a la constitución o ampliación de la dotación fundacional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.

d) Que la constitución o ampliación de la dotación fundacional se lleven a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la donación. En caso de haber varias escrituras de donación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.

2. La base máxima de la reducción será de 120 000 euros. No obstante, cuando la persona adquirente tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180 000 euros. Este límite es único y se aplica en el caso de una o varias adquisiciones mortis causa, siempre que sean a favor de la misma persona, provengan de uno o de distintos causantes.

3. En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados en el apartado 1 de este artículo, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

4. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, la persona beneficiaria de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora».

Cinco. Se añade un artículo 19 *sexies*, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19 *sexies*. Reducción por donaciones objeto de micromecenazgo.

1. Las personas contribuyentes que hayan desarrollado un proyecto o actividad, que ostente la consideración de interés general al amparo de lo dispuesto en la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias y que se haya financiado mediante muchas aportaciones individuales realizadas con carácter altruista, podrán aplicar una reducción de 1000 euros en la base imponible del impuesto devengado por las donaciones recibidas para la efectiva realización de los citados proyectos o actividades.

2. El límite máximo de donaciones a las que cada contribuyente podrá aplicar esta reducción en un año se establece en 10 000 euros.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, la persona beneficiaria de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora».

Seis. Se añade un artículo 32 *octies*, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32 *octies*. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de inmuebles que vayan a ser empleados para la realización de proyectos o actividades que hayan sido declarados o que ostenten la consideración de interés general al amparo de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias.

1. Se aplicará un tipo de gravamen reducido del 4% en la adquisición onerosa de bienes cuando sean incorporados por el adquirente a proyectos o actividades que hayan sido declarados o que ostenten la consideración de interés general al amparo de la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias.

2. La aplicación del tipo reducido conllevará la obligación de la persona adquirente de mantener el bien en su patrimonio, afecto a la actividad o proyecto durante al menos 4 años desde su adquisición.

3. La aplicación del tipo previsto en el presente artículo solo podrá realizarse cuando se acredite mediante certificación de la consejería competente en la materia que la actividad o proyecto se realizan en los términos previstos en la Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Lo que se publica. P. D. El letrado mayor.

Verificable en http://www.jgpa.es/cve
CVE: BOJG12-A000000005601